DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican eficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la Mayincia. Ley de 28 de Noviembre de 1357.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se incertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que de las mismas; pere les de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese çase on el Admor, del Bolletin, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden o V.º B.º no se insertarán

Suscricion en Santander .-- Per un ane 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscricion para fuera.-Per un año 45 pesetas; per seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscricion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Les anuncios tante de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 centimos de peseta per línea.

Farte oficial.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Abril).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR.

加州路边 加州四 3位的作为证的一组

No existe en nuestro pais, públicamente constituida, Asociacion algula que por su título, ó por los fines su fundacion, pueda ser considerada de caràcter anarquista, ni por ilícita fuera consentida, puesto que las Asociaciones de esta naturaleza tiene el concepto legal de contrarias á la Tel pública, segun declaracion del Injunal Supremo de Justicia en senlencia de 28 de Enero de 1884. Las Sociedades de tal índole hállanse, por de lleno comprendidas, por rescripcion expresa de la ley, en el 198 del Código penal. A esta sanpenal tratan, sin embargo, de les los elementos anárquicos España, extraños algunos á las chas de la política, y cuidadosos de buscar apariencias de exisecia legal, mezclándose con agrude viven al amparo del recho comun. Organizados en esfera que no les es

pla, estos factores de destruccion mueven y agitan invocando el mede las clases obreras, proen ellos solo aparente para ellar la accion de la Autoridad y la seridad de las disposiciones vigen-Semejante confusion no debe ser

E C.D. 2015

en modo alguno tolerada; por lo cual importa y precisa diferenciarles de toda colectividad legal, evitando así que con lemas de proteccion á los proletarios intenten cometer delitos contra el orden social.

Dolorosas experiencias acreditan la contagiosa influencia que determinados actos punibles pueden ejercer en cerebros exaltados ó enfermos de individuos propensos á delinquir; en España, sin embargo, no ha llegado el contagio á tal extremo que sea aventurado el aserto de que dificilmente se registrarán entre nosotros atentados como los que con enérgica y universal reprobacion se cometen

en otras partes.

El crimen reviste aquí otros caracteres, y, por lo general se perpetra ó se intenta arrostrando de frente el peligro, con valor digno de las buenas causas. De todas suertes, la prevision en materia de tan excepcional gravedad encuéntrase con motivo legítimo siempre justificada, teniendo el Gobierno deber inexcusable de aprestarse à la defensa de los intereses sociales más ó menos gravemente amenazados, y de conservar la tranquilidad y la confianza de todos los ciudadanos honrados con resoluciones severas que mantengan la seguridad de personas y haciendas.

En su virtud, y para que las leyes sean por todos escrupulosamente respetadas, recomiendo á V. S. con el mayor encarecimiento que tenga muy en cuenta las prevenciones siguien-

Proceda V. S. à verificar un escrupuloso examen de todas las Asociaciones constituidas en esa provincia, cualquiera que sea su objeto, y muy especialmente de las que se relacionen con las clases obreras, y resuelva la suspension de las que no estén constituidas con arreglo á la ley de Asociaciones y en los términos que establecen los artículos 12 y 13 de la misma.

2. Revise V. S. todos los expedientes relativos á dichas Asociaciones para comprobar si se observan los preceptos legales y particular- y grande importancia. mente los comprendidos en los ar- 6. Tenga V. S. especial cuidado

tículos 4.°. 7., 8., 9., 10 y 11 de la ley citada, é imponga, en su caso, las multas que determina el último párrafo del art. 10 por la inobservancia de las formalidades prevenidas.

3.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la misma ley, disponga V. S. en los casos que lo considere conveniente que Delegados de su Autoridad se personen oportunamente en los domicilios de las Asociaciones para inquirir si por los actos de las mismas, ó con ocasion ó bajo pretesto de su existencia, se infringe la ley ó se comete alguno de los delitos definidos

en el Código penal.

4.ª De igual modo ha de cuidar V. S. de impedir que las Asociaciones se ocupen en objeto distinto del marcado taxativamente en sus respectivos reglamentos; y en el caso de que por sus acuerdos, por sus actos ó manifestaciones hubiere motivo fundado para presumir su existencia contraria á la moral pública, proceda V. S. á su inmediata suspension en los términos y forma que establece el artículo 12, teniendo al efecto en cuenta el concepto de la moral pública que se define en la sentencia del Tribunal Supremo fecha 28 de Enero de 1884, segun la cual «la Asociacion fundada en la anarquía y el colectivismo con el propósito de emprender y sostener la lucha del trabajo contra el capital, y de los trabajadores contra la burguesía es contraria á la moral pública, pues contradice la autoridad y la propiedad industrial».

Sin perjuicio de la suspension, que habrá de dictarse por la Autoridad judicial, procede tambien, como medida gubernativa, la aplicacion del artículo 22 de la ley Provincial, para corregir las faltas á la moral pública.

5. Tan pronto como haya terminado la revision de las Asociaciones constituidas para conseguir que todas eilas funcionen dentro de la legalidad existente, remita V. S. á este Ministerio una sucinta Memoria dando á conocer detalladamente la realizacion de un servicio que debe estimar, para estos efectos, de atencion preferente

de que los Delegados de su Autoridad que asistan á las reuniones públicas, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 4. de la ley de 15 de Junio de 1880, observen con gran escrupulosidad lo que prescribe el art. 5.º de la misma ley, haciéndoles responsables de cualquier tolerancia, negligencia ó debilidad en este punto.

Para el mejor acierto en el servicio de que se trata, la designación de estos Delegados debe recaer en funcionarios de reconocida competencia en Derecho penal y de criterio bastante para distinguir la línea divisoria que separa lo ílicito de lo que no lo sea

en los actos de la reunion.

7.ª Dada la naturaleza de la policía gubernativa y su marcado carácter de justicia preventiva en el ejercicio de muchas de sus funciones, mantenga V. S. en esta materia perfecto acuerdo con la Autoridad judicial y recurra al Ministerio fiscal siempre que las circunstancias lo aconsejen, para que aunados los esfuerzos de todos, sea el resultado tan satisfactorio como se pretende para la tranquilidad pública.

8.ª Cuanto á las manifestaciones públicas, acto que se deriva del derecho de reunion, observe V. S. la práctica de cuantas disposiciones están provenidas en la circular de este Ministerio fecha 22 de Abril de 1891.

9. Encarezco á V. S. tambien la necesidad de que exista la más perfecta inteligencia entre V. S. y la Autoridad militar para el caso de que se altere el orden por masas tumultuarias, cuya represion exija el concurso de la fuerza del Ejército en harmonia con lo preceptuado en el art. 21 de la ley Provincial; y en cuanto á los efectos de la designacion del mando, llegado que sea el momento oportuno, tenga V. S. presente la circular de 10 de Agosto de 1885, expedida por este Ministerio, en la cual se determina el procedimiento y la legislacion aplicables, como tambien lo preceptuado en el art. 237 del Código de Justicia militar, procediendo en toda ocasion de acuerdo con dichas Autoridades.

De Real orden lo comunico á V. S. one, habitotota, m is acreen ala carrie

Ross of linds of The subject of

para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1892.

ELDUAYEN.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 25 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Cádiz y el Tribunal contencioso administrativo de dicha provincia, de los cuales resulta:

Que D. Enrique Guadix y Rios interpuso recurso contencioso ante el referido Tribunal, fundándose en los siguientes hechos: que el Ayuntamiento de Cádiz habia acordado en 26 de Marzo de 1886 encomendar interinamente el servicio de análisis micrográfico y químico á los laboratorios particulares de la localidad; que D. Celestino Párraga y D. Serafin Jordan, dueños de los únicos laboratorios particulares que existen en Cádiz, hicieron proposiciones para quedarse con dicho servicio, y aceptadas por la Municipalidad, empezó à cumplirse el convenio, sin otorgar escritura, prestándose el servicio desde 1886 hasta 1890 con la misma condicion de interinidad, habiendo succdido à D. Celestino Parraga D. Luis Hohr, y a este el recurrente, y habiéndose establecido un año para el previo aviso á la terminacion del contrato; que á instancias de D. Enrique Guadix se habia formalizado el otorgamiento de escritura en 14 de Julio de 1890; que à los dos dias del otorgamiento de la escritura D. Eduardo Chavarri se habia alzado contra el acuerdo de contrato del servicio de Ayuntamiento habia tomado dos acuerdos contradictorios: uno en 29 de Agosto de 1890, acordando la rescision del contrato, prévio el aviso establecido en la escritura, y otro en 3 de Setiembre suprimiendo el servicio en los presupuestos por economía; que el recurrente se alzó de los referidos acuerdos, y que el Gobernador de la provincia en 18 de Marzo del año pasado habia declarado nulo el contrato celebrado entre el Ayuntamiento y D. Serafin Jordan y el recurrente, de acue do con la Comision provincial, D. Enrique Guadix alegaba los fundamentos de derecho que estimaba oportunos, y acompacontrato de varios acuerdos del Ayuntamiento, y además el acuerdo del Gobernador declarando nulo el sureferido contrato, concluyendo la demanda con la solicitud de que en deoffinitiva se declarara válido y subsisalimenticias, y sin efecto las resolu- y pedir en juicio. el tribunal se absteciones del Gobernador que estimó nia de proveer al mismo, sin perjui- aquél nulas, acordando que solo pue- cio de resolver en justicia, cuando se de terminar prévio el aviso non rela comparecer vadió las atribuciones de la Presiden- incidente relativo al conflicto cia del Consejo de Ministros, al no risdiccion suscitado entre el Tribunal se abstecia del Gobernador que estimó nia de proveer al mismo, sin perjui- suspender el procedimiento, por el y el Gobierno de provincia: mero hecho de habor al conflicto de suspender el procedimiento, por el y el Gobierno de provincia: mero hecho de habor al conflicto de suspender el procedimiento, por el y el Gobierno de provincia: mero hecho de habor al conflicto de suspender el procedimiento, por el y el Gobierno de provincia: mero hecho de habor al conflicto de suspender el procedimiento, por el y el Gobierno de provincia: mero hecho de habor al conflicto de suspender el procedimiento, por el y el Gobierno de provincia: mero hecho de habor al conflicto de suspender el procedimiento, por el y el Gobierno de provincia: mero hecho de habor al conflicto de suspender el procedimiento, por el y el Gobierno de provincia: mero hecho de habor al conflicto de suspender el procedimiento de provincia de procedimiento de provincia de suspender el procedimiento de provincia de procedimiento aquél nulas, acordando que solo puede terminar, prévio el aviso por plao zos de un año que la escritura estadel tiempo por el que se han suspendido indebidamente los efectos del contrato, con la correspondiente condena de costas á la Autoridad que ha

dictado la resolucion contra la que se interpone la demanda:

Que el Tribunal acordó que se emplazase al Presidente del Ayuntamiento de Cadiz para que contestara la demanda, y personado el Ayuntamiento, solicitó que se dejara sin efecto el referido emplazamiento, toda vez que la demanda no iba dirigida ni contra el Alcalde ni contra la Corporacion municipal, no estando, por consiguiente, obligados à contestarla:

Que D. Enrique Guadix y Rios manifestó que, en efecto, e juicio no se habia entablado contra el Ayuntamiento; que no era el recurrente responsable de la citacion que à la Corporación municipal se había hecho, y solicitó que se emplazara á la Autoridad que habia dictado la resolucion reclamada, ó sea el Gobernador de la provincia:

Que el Tribunal dictó un auto dejando sin efecto la providencia en que se mandó emplazar al Alcalde, acordande que se emplazara al Gobernador de la provincia; el cual, despues de firmar una notificación, dirigió una comunicacion al Tribunal, manifestándole que no aceptaba como legal y obligatorio el emplazamiento que se le habia hecho para que contestara á la demanda, porque como Gobernador no podia ser emplazado ni demandado en el territorio de su mando, puesto que de sus actos podia conocer el Tribunal Supremo, o el Ministerio otras consideraciones:

do à este, en vista de una nueva notifiran, puesto que se confundia su carácter de representante del Gobierno con el de representante de la Administracion ante el Tribunal, cargo que no ejercia sino el funcionario que determina el art. 25 de la lev de lo Contencioso administrativo, y olvidándose que la demanda no se habia interpuesto contra el Gobernador, sino contra una providencia, ó sea contra la Administracion, cuyo representante es ante el Tribunal el Abogado del Estado, añadiendo que se hallaba pendiente la risprudencia que á nadic es lícito ir resolucion de la consulta que habia elevado: resino la vanimpiana al nos

Que el Tribunal acordó en 16 de Octubre, que toda vez que el Gober- i rique Guadix el acuerdo del Gobernanaba testimonio de la escritura del nador designaba en primer oficio al dor anulando el contrato, lo hizo ad-Abogado de Estado para que le re- virtiéndole, que á tenor de lo prevepresentara, supliendo asi la omision inido en el art. 7.º de la lev de 13 de que se venia advirtiendo, se diera Setiembre de 1888, podia recurrir vista á la parte actora por tres dias de l las comunicaciones del Goberna-I va, es de toda evidencia que la Admidicial, procede tambiens como nob

tente el contrato celebrado por la Mu- Que al dia siguiente dicto una pronicipalidad y el demandante y D. Se- videncia el Tribunal acordando que se rafin Jordán, para que en su labora- se participase al Gobernador el recibo | por tanto, que no se ha agotado la pidiera con arreglo a derecho:

Que de acuerdo con el informe de blece, así como que se indemnizara Comision provincial, el Gobernador requirió de inhibicion al Tribunal, fundándose: en que en el pleito promovido por D. Enrique Guadix se i de Guadix no era susceptible de retrata, no del cumplimiento, inteli- l curso en via gubernativa, está fuera

gencia, rescision ó efectos de un contrato administrativo, sino de la nulidad del mismo, ó mejor dicho, de un acuerdo del Ayuntamiento, quizás completamente distinto, y que no cae dentro de la jurisdiccion del artículo 5.º de la ley de lo Contencioso; en que fundada la providencia anulando el contrato de que viene haciendo mérito, en haberse infringido los artículos 4.º, 36 y 37 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 23 de Octubre de 1889, es evidente que la reclamacion presentada al Tribunal, y que se apoya en resultar infringida la ley, por suponer el demandante que se han aplicado erróneamente dichos preceptos, no debe ser resuelta por el Tribunal por carecer de competencia, atendiendo á que segun lo dispuesto en el artículo 20 de la ley Provincial, los Gobernadores cuidarán de ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las órdenes del Gobierno, correspondiéndole, segun el artículo 23, velar muy especialmente por el exacto complimiento de las leyes sanitarias é higiénicas; en que conforme al art. 143, las providencias de los Gobernadores son apelables por infraccion de ley ante el Ministerio de la Gobernacion, debiendo ser resueltas por el Gobierno, oido el Consejo de Estado; las reclamaciones que se susciten contra dichas providencias por incompetencia ó exceso de atribuciones; en que en el caso de de la Gobernacion, alegando además, que se trata, la alzada no procede ante el Tribunal de lo Contencioso ad-Que el Gobernador elevó una con- ministrativo provincial, sino ante el sulta á la Presidencia del Consejo de Ministerio de la Gobernacion: en el Ministros, y mientras seguia sus tra- dictámen de la Comision provincial mites hasta ser resulta en los térmi- se hacian tambien consideraciones nos que más adelante se expondrán, el acerca del incidente relativo al em-Gobernador consultó á la Comision plazamiento hecho al Gobernador, peprovincial si debia requerir de inhibi- ro manifestándose que éste era un cion al Tribunal Contencioso admi- incidente pendiente de la resolucion nistrativo de la provincia, manifestan- del Gobierno; el Gobernador citaba el art. 25 de la ley de 13 de Setiemcacion que se le habia hecho, que no bre de 1888, los articulos 61, 62 y la habia firmado ni se presentaria tam- 106 del reglamento para la ejecupoco á firmar en lo sucesivo las demás, cion de la misma; 20, 23 y 143 de la que viene haciéndose mérito, y el l'que sobre el mismo asunto se le hicie- ley Provincial, y la disposicion 6.ª de las transitorias de la repetida ley de 13 de Setiembre de 1888 y los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 8 de

Setiembre de 1887: Que el Tribunal dictó providencia suspendiendo el procedimiento, y despues de oir por escrito al Fiscal de la Audiencia y á D. Enrique Guadix, y celebrada la vista del incidente el dia 2 de Noviembre dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que es principio reconocido por la jucontra sus propios actos, y como quiera que en el caso de que se trata la Administracion, al notificar á D. Enpor la via contencioso administrati-I nistracion no puede impugnar licitamente la via contenciosa à que ha acudido el interesado, ni sostener, bernador, una consulta, porque nada tiene que ver ese extremo con el punto que se ventila; que reconocido, como lo tiene la Administracion, que la providencia que motivó la demanda

de toda cuestion que dicha provide cia reuna los requisitos que exige art. 1.º de la citada ley para que la da interponerse el recurso contenso administrativo; que interpuedo de la citada ley para que la dicho recurso dentro del plazo seialo do en el art. 7.º, el Tribunal provincial de lo contencioso administrativo es el llamado á conocer de la dense da que se entable contra las resolvidades de las entables de las estables de la delas estables de las estables de l da que se entable contra las resoluciones de las Autoridades provincia y municipal de la respectiva par

Que en 2 del referido mes de Na viembre presentó un escrito el Abo gado del Estado mostrándose parte en el asunto, solicitando que se enten-dieran con él las diligenciás, tanto en la cuestion principal como en el incidente sobre incompetencia de juris diccion, y pidiendo que se tuviera por hecha la protesta oportuna, por no haber sido citado para la celebración de la vista en el incidente sobre excepcion dilatoria de incompetencia de jurisdiccion, acordando el Tribunal al dia siguiente, que se tuviera por presentado el escrito, y estando en suspenso el procedimiento, luego que la cuestion de competencia suscitada por el Gobernador fuera resuelta le galmente, se proveeria; y que no habiéndose propuesto como excepcion dilatoria la incompetencia del Tribunal, ni estando admitido como parte el Abogado del Estado con anterioridad á la suspension del procedimiento, no habia lugar á proveer respecto al otrosí en que se formulaba la protesta. Que el mismo dia 3 de Noviembre

se recibió en el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo la Real orden resolviendo la consulta elevada por el Gobernador sobre la forma de haber sido emplazado, resolviéndose, de acuerdo con el dictámen del Tribunal de lo Contencioso administrativo: primero, que no puede el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo mandar que se emplace á los Gobernadores de provincia en los litigios que ante ellos se promuevan por razon de las resoluciones de dichas Autoridades, de biendo dirigirse las expresadas diligencias al representante de la Administracion que para cada asunto debe designarse, segun el art. 63 de la ley de 13 de Setiembre de 1888; se gundo, que no procede declarar por resolucion administrativa la nulda de los actos de emplazamiento al 60 bernador de Cadiz, que, segun la co municacion de dicha Autoridad, denó el Tribunal de lo Contencios administrativo de aquella provinci en contra de la doctrina que se siel ta en la conclusion anterior, pues atribuciones de dichos Tribunales so lo pueden dejarse sin efecto prévia reclamación oportuna aducida por organo y por el procedimiento que mencionada ley determina:

Que en la comunicacion que el 60 bernador dirigió al Tribunal trass dándole la referida Real orden. manifestaba que, con la misma je de la comunicación, ó sea del dia daba instrucciones al Abogado Estado adscrito al Tribunal para defensa de la Administracion

Que de las anteriores comunications se dió cuenta al Tribunal en la Noviembro Noviembre, fecha del auto en sostuvo su jurisdiccion, presentalia al dia signiente un escrito por el presentalia del Discontra del presentalia del presenta gado del Estado pidiendo que se jara sin efecto la providencia del 3 de cura de constante de con 3, de que ya se ha hecho mérito. logar se acordara tener por parte la logar se extuacion de la la logar la logar

que el Gobernador, de acuerdo con comision provincial, insistió en su comision provincial, insistió en su comision presente conflicto, el presente conflicto,

Visto el art. 1. del Real decreto de Visto el art. 1. del Real decreto de Setiembre de 1887, que dice: de Setiembre de 1887, que dice: corresponde al Rey decidir las competencias de atribuciones y de jurispetencias de atribuciones y de jurispetencian que ocurran entre las Autoribición entre las Autoribicións entre

les ordinarios y especiales»:
Visto el art. 46 de la ley de 13 de
Setiembre de 1888, con arreglo á cuvas disposiciones el demandado y sus
coadyuvantes podrán proponer dentro
de los diez dias siguientes al emplamiento, como excepciones dilatorias, las siguientes:

1. Incompetencia de jurisdiccion.
2. Falta de personalidad en el actor ó en su representante y en el demandado.

3.ª Defecto legal en el modo de

proponer la demanda.
Se entenderá incompetente el Tribunal cuando por la índole de la resolucion reclamada no se comprenda,
a tenor del tít. 1.º de esta ley, dentro
de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso administrativo, ó
cuando éste se hubiere interpuesto
fuera de los plazos determinados por
el art. 7.º

Se entenderá que existe defecto legal en el modo de proponer la demanda cuando se hubiese formulado sin los requisitos establecidos en

Visto el art. 101 de dicha ley, con arreglo al cual, admitida que sea la demanda, el Tribunal podrá requerir de inhibicion á cualquiera otro que estuviese entendiendo del asunto, acompañando testimonio del auto de admision de la demanda con los antecedentes necesarios.

El Tribunal requerido procederá en igual forma que si lo fuese por Autoridad administrativa; pero no pudiendo dirigirse al Tribunal de lo Contencioso administrativo más que para enviarle los autos, caso de haberse declarado incompetente, ó para manifestarle que los envia á la Presidencia del Consejo de Ministros, caso de la Presidencia del Consejo de Ministros, caso del Presidencia del Consejo del Consejo del Presidencia del

de sostenerse la competencia: Visto el art. 102, que dice que los Jueces y Tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia al Tribunal de lo Contencioso administrativo. Sin embargo, podrán sostener la jurisdiccion y atribuciones que la Constitucion y las leyes les conheren, reclamando contra el conocimiento por el Tribunal de lo Contencioso administrativo de negocios que les pertenezcan, despues que sea firme el auto admitiendo la demanda. Estas reclamaciones se elevarán al Gobierno por medio de recursos de queja, los cuales se sustanciarán del modo establecido para los que se promuevan contra las Autoridades administrativas:

Visto el art. 103, que ordena que el Fiscal de lo Contencioso administrativo podrá durante la sustanciación de un pleito, y antes de la citación para sentencia, requerir al Tribunal para que se abstenga de conocer de él, si entendiera que carecia de competencia ó incurria en abuso de poder; y si el Tribunal insistiese en su conocimiento, se entenderá prepara-

E C.D. 2015

do el recurso extraordinario de revision.

nitiva en asunto en que el Fiscal hubiese preparado el recurso extraordinario de revision, lo formalizará dicho funcionario si lo estimase procedente. despues de recibir instrucciones del Gobierno, en término de treinta dias, contados desde la publicacion de la sentencia.

Interpuesto el recurso, el Tribunal pasará los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros, y esta propondrá al Consejo de Ministros el exámen y resolucion del asunto, limitándose á decidir en el término de tres meses, contados desde la notificacion de la sentencia, si hubo falta de competencia ó abuso de poder, y dictando la resolucion que en ese concepto proceda, publicándose lo acordado en la Gaceta de Madrid, y dando cuenta á las Cortes en su primera reunion.

No podrá formalizarse el recurso extraordinario de revision si, habiendo surgido el conflicto durante la sustanciación del pleito por falta de competencia ó abuso de poder, hubiese sido ya resuelto, como se previene en el artículo siguiente:

Visto el art. 104, que preceptúa que los conflictos á que se refieren los tres artículos anteriores se resolveran por el Rey en la misma forma y con iguales trámites que las contiendas de competencia y los recursos de queja por abuso de poder:

Visto el art. 510 del reglamento de 29 de Diciembre de 1890, que dice; «El Juez ó Tribunal que eleve al Gobierno un recurso de queja, conforme á lo dispuesto en el art. 102 de la ley, lo pondrá en conocimiento del Tribunal de lo Contencioso que entienda del asunto:

Visto el art. 511, que establece que las competencias de jurisdiccion suscitadas por el Tribunal de lo Contencioso administrativo y los recursos de queja que contra el mismo se promue-van se sustanciaran y resolveran segun lo dispuesto en el art. 1C4 de la ley, con arreglo á lo establecido por Real decreto de 8 de Setiembre de 1887 y en la ley orgánica del Poder judicial:

Visto el art. 512, que preceptúa que á las mismas disposiciones se acomodará la tramitacion de las competencias que susciten los Tribunales provinciales y los locales de lo Contencioso administrativo y los recursos de queja por abuso de poder que contra ellos entablen:

Considerando:

1. Que el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Cádiz, al conocer del acuerdo que ha dado lugar á la demanda promovida por D. Enrique Guadix, lo hace en concepto de Tribunal de alzada de la Autoridad gubernativa:

2. Que lo mismo la ley de 13 de Setiembre de 1888, que el reglamento dictado para su aplicación, establecen recursos á fin de que los Tribunales Contencioso administrativos no invadan atribuciones, ya de la Administración activa, ya de los Tribunales de justicia:

3. Que la Administracion activa tiene medios, con arreglo á la ley, de impedir que el Tribunal de lo Contencioso administrativo de Cádiz dicte sentencia en el asunto de que se trata, pero sin apelar á un recurso que no se haya establecido en la ley:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; En nombre de Mi Augusto Hijo el

Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO

(Gaceta del 29 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 95.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 26 del Reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889, se hace público que con fecha de aver se elevó al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion el recurso de alzada interpuesto por D. Fernando Quintana Villegas, vecino de Cudon, Ayuntamiento de Miengo, contra una providencia de este Gobierno, por la que se desestima la reclamación que habia producido contra un acuerdo del referido Ayuntamiento que se negó á satisfacerle la cantidad de 750 pesetas por alimentos suministrados á un Comisionado de apremio.

Santander 27 de Abril de 1892.

El Gobernador, .
Antonio Baztán y Goñi.

Anuncios oficiales.

Recaudacion de contribuciones del partido de Laredo.

La cobranza de las contribuciones por territorial, industrial y minas del cuarto trimestre del corriente ejercicio, se verificará en los dias y pueblos que á continuacion se expresan:

Liendo 1 ' y 2 de Mayo.

Laredo 3, 4 y 5.

Colindres 6 y 7.

Voto 8, 9 y 10.

Limpias 11 y 12.

Ampuero 13, 14 y 15.

Ampuero 13, 14 y 15. Laredo 23 de Abril de 1892.—El Recaudador, Robustiano Olea.

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral.

El dia veintiocho de los corrientes y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en la sala Consistorial de este Ayuntamiento, el remate á la venta libre de los líquidos y cereales de consumos de este término municipal, bajo el tipo 4847 pesetas 25 céntimos, conforme al pliego de condiciones que obra de manifiesto en esta Secretaria. Lo que he dispuesto anunciar al público para que llegue á noticia de los que quieran tomar parte en la licitacion.

San Pedro del Romeral 20 de Abril de 1892.—El Alcalde, Miguel Ruiz.

Alcaldic de Santander.

Acordado por este Excmo. Ayun-

tamiento adquirir en subasta los trajes de uniforme que usa y necesita en
la temporada de verano el personal
que constituye la seccion diurna de
la guardia municipal, la Alcaldía ha
señalado el dia 5 del próximo mes de
Mayo, á las doce de la mañana, para
la celebracion del acto, que tendrá
lugar con las formalidades establecidas, en el salon de sesiones de la casa
Consistorial.

La subasta se verificará por medio de proposiciones libres, escritas en papel del sello once, á las cuales acompañarán muestras de los géneros y forros que ofrezcan y expresarán con perfecta claridad, sin enmiendas ni tachaduras, el precio en letra que exijan por cada prenda separadamente.

El número de uniformes, el detalle de las piezas que constituye cada uno de estos y las condiciones á que ha de sujetarse la contratacion de este servicio consta todo especificadamente en el expediente de su razon que radica en el negociado de Policía de la Secretaría municipal, á disposicion de cuantos quieran informarse durante la horas de oficina.

Santander Abril de 1892.—Jo sé Zumelzu de Aja.

Por virtud de acuerdo de este Excelentísimo Ayuntamiento, estableciendo determinadas mejoras en beneficio del servicio general de la limpieza pública de la ciudad, han de proveerse por concurso y con carácter
permanente cuatro plazas de barrenderos, dotadas con el haber anual de
821°25 pesetas cada una.

La Alcaldía hace notoria esta resolucion con objeto de que los aspirantes á dichas plazas, que no han de exceder de treinta años de edad, presenten sus solicitudes con los documentos y justificantes del caso en la Secretaría municipal durante el plazo de ocho dias, que principiará á correr desde el de la fecha en que aparezca esta convocatoria en el Boletin oficial de la provincia.

Santander Abril de 1892.—Jo sé Zumelzu de Aja.

Recaudacion de contribuciones de Val de San Vicente.

La cobranza de las cuotas de contribucion territorial é industrial, correspondiente á este Ayuntamiento y cuarto trimestre del actual año económico, tendrá lugar los dias 1.°, 2, 3, 4 y 5 del próximo mes de Mayo, los tres primeros dias en el pueblo de Pesués y punto de la Barca y los dos restantes en el pueblo de Lucy y casa del que suscribe.

Val de San Vicente 20 de Abril de 1892.—El Recaudador, Bernardo Escandon.

ANINCIOS PARTICULARES

Habiendo desaparecido en la noche del domingo un caballo de un prado de Puente Arce, donde estaba pastando, se desea su adquisición.

La persona que lo ha'le se servirá entregarle á su dueño, D. Màximo Oruña, Juez municipal de Camargo, quien abonará lo que sea.

Señas: edad cinco años, alzada siete cuartas menos cuatro dedos, colorcastaño oscuro, hocico amulatado y un diente dañado y roto.

Se duda si la desaparacion fuera.
violenta.

N de de los Ayuntamientos que d ben à la Administracion del Bolefin oficial las cautidades que se detaliau por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en. diche periódico eficial desde Julio de 1879 à Junio de 1884 y nueve primeros me-es del ejeccicio de 1887 a 1888; y desde Julio de 1889 u luc'embre de 1891.

	El EL	(B118, 5)			Pese	las.
Anievas		Aires,		eland	14	26
Barcena Pie	di	Conc	ha	Gint to	9	20
Camaleño	10	MUID)	(1)		31	64
Cillorigo.		MI TOUR	村	TOTAL STATE	10	20
Corvera.				ELVIE	13	40
Eamedio				ereg .	57	53
Herm outad	Ca	mpo d	e S	uso	64	60
Lieudo .		ing.		Z9 9.	3	90
Liérganes				Robust .	10	36
Limpias .		-拉拉娃		SIGN.	9	78
Los Corrales	•	170	N. P	PEXO	27	08
Los Tojos	110	ingog		W 8	52	73
Luena .		1000	Bl-	Salas	35	20
Miera .	193	A A Date	417	EUD'S	8	14
Pesaguero	•	21/411	DEV.	TO W	22	29
Puente Vies	30.	野甲語		10-11-	3	91
Rasines .	185	grant.	m	Sept.	7	00
Rivamontan	al	Mar	Sin I	拉克特	8	49
Muente .		reduction.) (4824)	54	55
uileba.				710 May	12	15
San Migneld	e A	guay	0	0.44	31	91
S. Pedro del	R	omera	11		11	บ่อ
San Roque H	io	niera			2	80
Santiurde de	To	ranzo		4.714	21	91
Solórzano					7	
Santoña.					1	50
Torrelavega					7	30
Valdeprado.		A DE THE			100	54
Villafufre			40	1151	30	23
Villacarriedo	•	The first		hi yan	4	
1	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	LANGERS T	1700.09		115 20 25 6	153

Los s-flores Aicaldes se servitán remitir las cantida les que en el anterior estado apareceu en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil obro, e rtificando la carta si lo haceo en sellos de corres.

El contratista del Boletin oficial ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico, se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envio al correo de los números se hagan ern toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

GRAN BAZAR ARAGONES

NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER AL CONTADO Y A PLAZOS

de toda clase de articulos que convengan

Relojes desde 6 peretas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinidad de articulos dificiles de enumerar.

Obras son amores y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14 - TELEFONO 527

JORGE TRALLIRO.

SANTANDER. 152 castano estimo, hedien utiminues.v

Imp. de la viuda de S. Atienza.

-

0					ti m
6					Marzo últim
8		. 80	· inits	e dala	ILZ
8 3 0	ovional	la simpl			K
0	Latints		várun.		Kall I
1	9.1 - V.T	of the	l ef a	o grave	mes
1		id by b	emus estas	Russia Artoria	- -
		goda!)	of ab	billeli	ite.
)		sancial i	The R	likala Tahul	T.
Contractor	111111	d) otiv	i ozuli	1075	÷
The state of the s	Francis	li Britan Pasali	blilare as ar	4 10	ıcia
-			11.186		vic
-		A John	S	94 (4)	in to
-	5	To June	9	39/1 3% 36/10/10	sta
- Comment	15 0470	លួលនេះម	U	u i e	e e
	TACION PROVINCIAL, DR	Pol And	50)S (
1			D(3.1£6
1		'i hai	X	13	xpç
1	Person		7	4018	9 6
1			Tibera town		3 9
ICE PER	U	dina	V.		633
No.	-		5	1016	ष
	- Antonia		~		en
	0	1	3.5		dos
	AL ALLES		1/2	THE STATE	ogi
		Prince	E	sh.co	320
	28 16	en i i i i i i i i i i i i i i i i i i i	\geq	ni, Wi water	108
		v auth	200	ilmon	l de
	-		rediction		era.
	U			y i	nes
	V			r mili	'ea .
	-	-	Ç	1 1 1	enc
				I del	Cist
		10 4 6 C	de derd.	Eali F	9
				WITHOUT S	de l
			-		0.0
	Pro- n	in Pe	2 81	of the	nsi
			meria	1)]]	bre
73	Pro M	2 261	ob ort	V7-24	omo
	91,801	dani e	l oh s	ailt sk	0 0
	ios, te terial ate si	Consis	slus	ri ir	tad
32.5	和 2000年1月1日	X SEEDING	HAN B	3 9 3	CAPTER STATE
(3)	HISTN (ermin	este 1	ob en	an les
H.	s Zore no con	\$1029Q	Tale .	DUIT	b offe

KIIIX	Parents Tongoo T	reales	ientes	DIPITIA		NOI				4 3 10	DESTRUCTION OF THE PROPERTY OF	9 55 5 1 5 0 1 0 0 4 3	14 29 31 3	78 08 73 20	40 53 60 90 36	26 20 64 20	180	eu lio ve de	fi-
deside. Manuel 20. de les des Manuel 20. de les des de les de les des de les de l	AND pesotas? The property de elected to the manufactor of the computation of the pure the pu	este termino	le San Pedr	d y la. Unit de lassa-ed tianno Ored.		de j Arrocule el en Aduss y pu de Mayro		BENEFICENCE		EXPOSITIOS:		enggggggggg enggggg Tengggggggggg engggggggggggggggggggggggg	Wit of galasia - Milling ounds - Milling ounds - Milling ounds - Milling ounds	gails sign of sky	agmaginas.	LIVIO	erzesteinin ob erzesteinin ob erzesteinin ob erzesteinin oberen erzesteinin oberen		
in the said.	bajo el tipo s, conforma es que obra el publico	Estado	comprensivo de	and a contract	existenc'a general de los acogidos en		os acogid	os en la cosa		of sitos de	esta provi	də Expósitos de esta provincia durante	te el mes l	l Marzo	ultimo.			riusi milae (i	
Existencia		d v e			4	mero				Sajas en el	el número de asilado	Bajas en el número de asilados durante el mes	durante el	mes ror	EDIA, PROGRAMA CLUMBENA	CHARTERINANDA	A VANDOL PURE TORON OF THE	The section of the second section of the second section sectio	SCHOOL STORY
de expósitos en finde del mes anterior.	en el mes actus	Total	general de a	acogidos.	de expósi dentro y tu del establ miento.	expósitos ro y fuera estableci- niento.	Prohijamiento.	miento.	Reclamacion paterna.	Ab of County	Cumplimiento de la edad regla mentaria ú otras causas.	aplimiento edad regla- aria ú otras	Fallecimiento	ento.	Total gen	general de bajas.	jas.	asilg mes	ades para el próximo
Varones. Hembras	Varones. Hemb	ras Varones.	s. Hembras	Total.	Dantro.	Fuera.	Varones.	Hembras	V. i rones.	nes. Hembras Varones		Hembras	Varones. H	Hembras	Varones, Hem	br3s	Total.	Varones. I	Heusbras
585		5.80 mains	303	589	18	571					9			2		e	10	279	300

Boletin oficial de la pr The simple of the converse of the ground incluring on abuse de p

growing tol. he landyl Santai de lo Continuido de Aprilio de la Continuida de la

Change in a pressure of the

oh other normalist

The los englist see suita

he no sanding insistess on on

a rangong instinution on comment property a

de la D